



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006- 2021-00008-01
Juzgado de origen:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Julio Gerardo Ordoñez Montenegro
Demandados:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Confirma sentencia – Indexación primera mesada – Pensión de jubilación
Sentencia escrita No.	88

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de la consulta** de la sentencia No. 062 emitida el 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en favor del actor.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución 01275 de 17 de noviembre de 1978, sobre el último salario causado en el mes de enero de 1979 y tiempos equivalentes a 8.898 días, con aumento del ingreso base de liquidación. Asimismo, se reajuste la pensión año tras año. En consecuencia, solicita se condene al pago del excedente pensional existente entre las mesadas pensionales canceladas con la mesada reliquidada desde el 02 de febrero de 1979. Al

pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se otorgó la pensión de jubilación. Finalmente, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 26 a 31 Archivo 01.PDF y Págs. 06 a 14 Archivo 03SubsanacionDemanda.PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

La entidad demandada mediante escrito visible a folios a 02 a 17 Archivo 05 PDF contestó la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 062 emitida el 30 de marzo de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, *absolver al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de las pretensiones de la demanda. Segundo*, *dar prosperidad a la excepción de fondo de cobro de lo no debido propuesta por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Tercero*, *sino fuere apelado este fallo, consúltese ante el Superior. Cuarto*, *condenar en costas al demandante.*

3.2. Para adoptar tal determinación, invocó la sentencia SL5509 de 27 de abril de 2016 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-463/13 reiterándolo en las sentencias C-862 de 2006, T-374 de 2012, SU-1073 de 2012 y T-255 de 2013, de donde coligió que la indexación respecto de pensiones procede cuando se ha producido un lapso amplio o sustancial entre el retiro del trabajador y el reconocimiento de la pensión en aras de que el pensionado mantenga el poder adquisitivo respecto de las mesadas a percibir, esto con base en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

En aplicación de los precedentes jurisprudenciales, y luego de evocar entre otras piezas procesales, la Resolución 01275 de 1978, la relación de tiempo de servicio No.0506 de la división pacífico -folios 24 a 31 anexo 5ed- y la liquidación de cesantías definitivas -folio 43 anexo 5ED-, dedujo que hubo continuidad entre la percepción de su salario y el de la mesada pensional reconocida. Por ende, concluyó que no se configuró ninguno de los presupuestos requeridos para considerar que existió una

depreciación en el valor de la mesada pensional de acuerdo con los precedentes citados. No accedió a la indexación de la primera mesada pensional y da prosperidad a la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la Demandada.

En consecuencia, absolvió a la parte demandada de cada una de las pretensiones de la demanda.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Atendiendo exclusivamente los argumentos de la apelación, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es viable reliquidar la pensión de jubilación del señor Julio Gerardo Ordoñez Montenegro por indexación de la primera mesada pensional?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *a quo* al declarar que el señor Julio Gerardo Ordoñez Montenegro no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación. Como quiera que no hubo claridad en las pretensiones de la demanda, la Sala al efectuar una interpretación integral del líbello de cara a las diferentes reclamaciones administrativas, desarrolló tres posibles sendas que convergieron de manera coincidente a la negativa de las pretensiones.

En **primer lugar**, se estableció que el salario base de liquidación y el tiempo que tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión efectuada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue superior al aludido en el líbello. En **segundo lugar**, es inviable realizar la indexación a la primera mesada pensional, tal y como lo concluyó el *A quo*. El IBL no sufrió pérdida alguna del poder adquisitivo, pues, entre la

fecha de retiro del servicio del trabajador y la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, sólo transcurrió un día. En **tercer lugar**, acorde a diferente precedente jurisprudencial invocado de casos seguidos en contra de la misma entidad, la pensión otorgada al actor, no es susceptible de los reajustes previstos en la Ley 445 de 1998, como quiera estos aplican a pensiones legales, no a convencionales. Además, porque los recursos con los que el ente demandado cubre las prestaciones a su cargo emanan del Presupuesto General de la Nación, no del Presupuesto Nacional, al que refiere la norma en la que se fundamenta la reclamación administrativa por el actor elevada¹.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La indexación o corrección monetaria de la mesada pensional es un mecanismo que busca mantener constante el valor real del nivel de precios y paliar la devaluación que sufren los salarios, siendo éste un fenómeno que puede afectar a toda clase de pensiones por igual; de ahí que la Ley 100 de 1993 consagre expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, disponiendo en su artículo 21 la actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente, *“con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional en sentencia SU1073 de 2012, retomada en las SU131 de 2013 y SU415 de 2015, determinó que la indexación de la primera mesada es un derecho con carácter universal que se debe reconocer a todo tipo de pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, debido a los efectos que la inflación pudiese tener sobre las mismas. Indicó la Corporación:

*“De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, **cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión**. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.”* (SU1073 de 2012) (Negrilla fuera de texto)

¹ Pág. 61 Archivo 05ContestacionDemandaPDF.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la CSJ en diversas providencias ha acompañado lo consolidado por el Tribunal Constitucional, advirtiendo que la figura de la indexación no opera de forma automática, pues el juzgador debe analizar cada caso en concreto y determinar si en efecto existe una desmejora real que justifique la actualización del IBL, así en sentencia SL, del 28 de agosto de 2012, rad. 46832, señaló:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022).

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida.”

Asimismo, en sentencia SL491-2021 expresó:

“Esta Corporación ha considerado que no es viable actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión cuando no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo, como quiera que no transcurre tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.”

Se colige de lo anterior, que la indexación de las mesadas pensionales es un derecho de carácter universal que se aplica a todo tipo de pensión, sin distinción en la fecha de su causación, esto es, antes o después de 1991; no obstante, ésta no opera de forma

automática, ya que se debe demostrar que se generó una pérdida real del poder adquisitivo de la moneda afectando la mesada pensional. Le compete al juez confrontar cada situación concreta y decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el lapso entre la fecha de retiro del trabajador y la fecha de reconocimiento de la prestación.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite*, se desprende del material probatorio allegado en el expediente que:

(i) A través de Resolución No.01275 de 17 de junio de 1978² el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le reconoció al demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir de que se produzca su retiro definitivo. Entre las consideraciones del aludido acto administrativo se indicó:

*“de conformidad con las distintas relaciones de tiempo de servicio, el reclamante acredita un periodo de labores equivalente a **8.702 días**, o sea 24 años, 2 meses y 2 días, comprendidos entre el 14 de mayo de 1954 y el 30 de agosto de 1978, fecha en que fue cortada la última relación de tiempo de servicio cuando desempeñaba el cargo de Clavador de vía en la División Pacífico, habiendo laborado en el lapso preindicado más de 12 años como obrero y clavador en el área de vías y estructuras, circunstancia que lo exonera de la obligación de acreditar la edad para efecto del reconocimiento jubilatorio solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención colectiva de trabajo suscrita con el Sindicato Nacional el 1º de marzo de 1978. Que el peticionario ha satisfecho con los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Convención Colectiva antes mencionada.”.*

(ii) Se aportó carné donde se acredita que el actor fue pensionado por jubilación desde el **01 de febrero de 1979 en cuantía de \$5.599.27**³.

(iii) Para el 19 de febrero de 2013⁴, el accionante a través de apoderado judicial presentó solicitud de reajustes pensionales establecidos en la **Ley 445 de 1998 y su Decreto Reglamentario No. 236 de 1999**, así como al pago de las diferencias pensionales con los reajustes anuales debidamente indexados.

² Pág. 9 Archivo 01Demanda.PDF

³ Pág. 25 Archivo 03Subsanada.PDF

⁴ Págs. 47 a 49 Archivo 05ContestacionDemanda.PDF

(iv) Petición que fue resuelta por la Subdirección de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia a través de la resolución No. 3900 de 07 de octubre de 2013⁵, donde decidió negar la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación por considerar que no es viable dar aplicación a la ley 445 de 1998.

(v) Posteriormente, el actor presentó ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación **teniendo en cuenta su última asignación salarial causada en el mes de enero de 1979**⁶.

(vi) En virtud de lo anterior, el mencionado Fondo Pensional emitió la resolución 2162 de 21 de diciembre de 2020⁷, donde negó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación. Como soporte de la negativa indicó que:

*“...para efectos de calcular y fijar el valor de la primera mesada pensional al solicitante, se tuvo en cuenta lo establecido por la convención colectiva de trabajo del 1 de marzo de 1978⁸... En donde se determinaron los factores salariales devengados por el señor JULIO GERARDO ORDOÑEZ MONTENEGRO, durante el último año de servicio en la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por un valor de **6.999.09**.*

Porcentaje 7.200 días

***80%** (por tiempo exclusivo en ferrocarriles)*

*Tiempo **laborado 8.850 días***

*Que conforme a la operación matemática tomando los 8850, esto es $8,850 * 80\% / 7200$ días, el porcentaje de reconocimiento arrojado es superior al 80 %, razón por la cual solo se tomó en cuenta ese total de días descritos a folio 20, reconocimiento de prestaciones sociales No 88.112 y conforme al inciso 2 del artículo décimo primero de la convención de trabajo suscrita el día 1 de marzo de 1978.*

Que en el momento en que el señor JULIO GERARDO ORDOÑEZ MONTENEGRO, se

⁵ Págs. 63 a 67 Archivo 05ContestacionDemanda.PDF

⁶ Págs. 26 a 31 Archivo 01Demanda.PDF

⁷ Pág. 40 a 42 Archivo 03SubsanacionDemanda.PDF

⁸ “(...)ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PENSIÓN DE VEJEZ: los trabajadores que hayan prestado su servicio por un lapso no inferior a quince (15) años continuos o discontinuos, a los ferrocarriles nacionales de Colombia y entidades de derecho público, y tengan la máxima edad de SESENTA (60) años, tendrán derecho a la pensión especial de jubilación, por vejez **en cuantía directamente proporcional al tiempo de servicio, respecto a la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para gozar la pensión plena de jubilación. Este punto cobija al personal vinculado en la actualidad con contrato individual de trabajo, entendiéndose que si el tiempo prestado es exclusivamente a ferrocarriles, la proporción es de 80% y si es servicio es con varias entidades al 75%(...**)

desvinculó de forma definitiva de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y concretamente al momento de efectuar a su favor el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, se le incluyeron en la liquidación respectiva de esta prestación, la totalidad de los factores salariales y/o eventualidades pertinentes exigidas y consagradas en las normas de carácter legal, y/o convencional que reglaban dicho reconocimiento, estableciéndose así mismo, que sobre el valor inicial de la pensión, disfrutada por el ex trabajador, se han efectuado la totalidad de los reajustes de carácter legal que fueran ordenados por el Gobierno Nacional, en perfecta consonancia con las prerrogativas y derechos de orden normativo, que fueran consagrados en las diferentes convenciones colectivas de trabajo que se suscribieron durante la existencia jurídica de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que una vez verificado el expediente del señor JULIO GERARDO ORDOÑEZ MONTENEGRO, se encuentra que la liquidación de la asignación reconocida se encuentra acorde a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.”.

(vii) Se trajo para el proceso la hoja de cálculo de la pensión de jubilación⁹, el cual es coincidente con lo considerado en el acto administrativo que negó la reliquidación pensional.

(viii) Finalmente, se aportó certificación de devengos pensionales otorgados al actor desde el año 1979 al 2013 expedida por el Grupo Interno Gestión de Prestaciones Económicas del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia¹⁰.

Para esta Sala de Decisión no resulta viable ordenar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación devengada por el actor por tres eventos que se exponen a continuación:

En **primer lugar**, del acervo probatorio antes evocado se desprende que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dio aplicación a lo establecido en el artículo 11º de la convención colectiva¹¹. Verificó que el señor Ordoñez Montenegro laboró entre el 14 de mayo de 1954 al 30 de enero de 1979, alcanzando **8.850 días**, mismos que le permitían superar los 15 años de servicios que requería la convención. Argumento que desvirtúa de tajo la premisa fáctica enunciada por el actor, en donde indicó que el Fondo convocado sólo tuvo en cuenta para el reconocimiento

⁹ Pág. 31 Archivo 05ContestacionDemanda.pdf

¹⁰ Pág. 61 Archivo 05ContestacionDemandaPDF.

¹¹ Enunciada en los diferentes actos administrativos ya referidos.

pensional **8.702 días**.

Además, para el reconocimiento de la pensión de jubilación se le aplicó al demandante la proporción más alta, esto es, el 80% al salario base de liquidación fijado en la suma de \$6.999.09, obteniendo como monto pensional \$5.599.27. Nótese que el actor no aportó prueba alguna que le permitiera a esta Corporación concluir que la asignación salarial que éste percibió fue superior a la enunciada. Ahora, el tiempo y monto antes aludidos son coincidentes a los tenidos en cuenta por el demandado al momento de liquidar las cesantías definitivas el 13 de marzo de 1979¹², donde tuvo como salario base de liquidación la suma de \$6.999.09 y contar con 8.850 días laborados.

Monto aquél superior al último salario devengado y registrado en la plantilla de pago¹³ de enero de 1979, donde sumados la asignación, el básico, dominicales y feriados nos arroja la suma de \$ **5.254.2** (175,14 + 2.276,82 + 2.627,10 + 175,14). Evento que impide se fije como mesada de jubilación la asignación salarial causada en el mes de enero de 1979, tal y como se solicita en la primera pretensión del líbello.

1.9 79

MES	Q/na	Días	Asignac	Básico	Jornal Eventl.	Dominic y Frdos	Prima Kilomet	Prima Aliment	Sub. Transp.	Compan satorios	H Extras 25%
Enero	1a.	13	175,14	2276,82							
	2a.	15		2627,10		175,14					
Febro.	1a.										
	2a.										

En **segundo lugar**, respecto al argumento esgrimido por el extremo activo donde alude que nunca se le informó “que su última asignación salarial sería la base para el reconocimiento pensional. Teniendo en cuenta que se pensionó dos meses después de la expedición”, al efectuar una interpretación integral la Sala de Decisión considera inviable realizar la indexación a la primera mesada pensional, tal y como lo concluyó el *A quo*. Como quedó antes esbozado, el demandante se retiró definitivamente del servicio el 30 de enero de 1979 y fue pensionado por jubilación desde el 01 de febrero de 1979 en cuantía de \$5.599.27¹⁴, sin que hubiese transcurrido tiempo, entre la fecha de retiro y la fecha de reconocimiento pensional, que permita establecer que existió devaluación monetaria que afecte el monto del IBL, pues el otorgamiento de la prestación surtió de manera inmediata sin siquiera permitir la variación del IPC anual,

¹² Pág. 43 Archivo ibid.

¹³ Pág. 34 Archivo 05ContestacionDemanda.pdf

¹⁴ Pág. 25 Archivo 03Subsanada.PDF

tal y como lo concluyó la *a quo*. Además dicha prestación económica ha venido siendo reajustada anualmente, de acuerdo a los incrementos legales, como se advierte de la documental traída al proceso¹⁵.

Se aclara a la parte actora, que cuando se habla de indexación de la primera mesada pensional, en forma alguna se puede interpretar que la misma permite modificar el valor de la obligación pensional, ni supone un incremento o disminución de su cuantía, por el contrario, busca es mantener su poder real y contrarrestar los efectos de la inflación económica (CSJ SL3643 de 18 de octubre de 2022).

De hecho, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la procedencia del reconocimiento de la indexación de la base salarial para el cálculo de la primera mesada pensional exige como requisito que haya transcurrido un lapso considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión, tal como se explicó en el fallo CSJ SL3851-2021:

“Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.”

En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL4393-2020, así reflexionó al respecto:

[...] De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020) (Subrayas de la Sala).”

¹⁵ Pág. 61 Archivo 05ContestacionDemandaPDF.

En consecuencia, como la pensión le fue reconocida al actor a partir del día siguiente al que se retiró del servicio, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En **tercer lugar**, si lo que se busca a través de la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación y a los incrementos previstos en la Ley 445 de 1998 y su Decreto Reglamentario 236 de 1999, acorde a la petición efectuada por el accionante a través de la petición del 19 de febrero de 2013¹⁶, se debe señalar que en sentencia CSJ SL3032-2018, traída a colación en la SL4408 de 2018, se resolvió un asunto contra la misma entidad demandada, en los siguientes términos:

“...Al efecto, se tiene que el artículo 1 de la Ley 445 de 1998 señala:

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1 de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente. (Subrayas fuera del texto).

Asimismo, en el artículo 7 de la Ley 21 de 1988, por medio de la cual se adopta el programa de recuperación del servicio público de transporte ferroviario nacional, se provee a su financiación y se dictan otras disposiciones, dispuso que la Nación debía asumir el pago de las pensiones de cualquier naturaleza que estuviesen a cargo de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ordenado la creación de un fondo para tales efectos.

Por su parte, el Decreto 1586 de 1989, mediante el cual se ordenó la liquidación de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en su artículo 18 dispuso que en el presupuesto general de la Nación se apropiarían los recursos para ese propósito.

En cumplimiento del cometido señalado en precedencia, por Decreto 1591 de 1989 se creó el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, a quien corresponde pagar las pensiones de los extrabajadores de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

¹⁶ Págs. 47 a 49 Archivo 05ContestacionDemanda.PDF

De otra parte, el Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compila el estatuto orgánico del presupuesto, en el artículo 3º establece que la cobertura del estatuto tiene dos niveles: El primero, que es el que interesa, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional, uno de los cuales es el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, y por el presupuesto nacional, entendiéndose por este último el de las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral y la rama ejecutiva del nivel nacional, exceptuando las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta; y el segundo, incumbe a la fijación de metas de todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta.

En consecuencia, sin que se requieran mayores disquisiciones, es evidente la diferencia que existe entre el presupuesto general de la Nación y el presupuesto nacional, como quiera que el segundó está inmerso en el primero, o dicho en otras palabras, el presupuesto general es un instrumento financiero macro, esencial en la política fiscal de Estado, mientras que el presupuesto nacional es una parte de aquel, aprobado por el Congreso de la República y que corresponde a lo definido por el artículo 3 del Decreto 111 de 1996 mencionado.

Por tanto, en manera alguna se puede considerar que exista similitud al afirmar que las pensiones a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se cubran con dineros del presupuesto general de la Nación que con los que integran el presupuesto nacional, lo que deja en evidencia la equivocación en que incurrió el ad quem al concluir la procedencia de los reajustes pensionales previstos en la Ley 445 de 1998, pues, se itera estos están consagrados para las pensiones a cargo del presupuesto nacional, no del presupuesto general de la Nación.

[...]

Vistas, así las cosas, no es lo mismo decir que las pensiones de jubilación pagadas por el fondo tantas veces mencionado, se cubran con dineros del presupuesto general de la Nación que con dineros del presupuesto nacional. El primero, es un instrumento financiero macro, esencial en la política fiscal de Estado; y el segundo, es una parte de aquel, que se aprueba por el Congreso de la República y que corresponde a lo definido por el artículo 3 del Decreto 111 de 1996 ya mencionado.

[...]

Entonces, las razones expuestas dejan en evidencia que el Tribunal se equivocó al considerar que las pensiones de jubilación reconocidas a los actores recurrentes son

susceptibles de los reajustes previstos en la Ley 445 de 1998, como quiera que no fueron otorgadas por ninguna entidad pública del orden nacional, pese a que posteriormente pasaron a ser canceladas por un establecimiento público como lo es el Fondo. Téngase en cuenta que los recursos con los que el ente recurrente cubre las prestaciones a su cargo emanan del presupuesto general de la nación, no del presupuesto nacional, al que refiere la norma en la que se fundamentan los reajustes deprecados...”

Acorde al precedente jurisprudencial evocado, concluye la Corporación que la pensión otorgada al señor Julio Gerardo Ordoñez Montenegro no es susceptible de los reajustes previstos en la Ley 445 de 1998, como quiera éstos aplican a pensiones legales, no a convencionales. Además, porque los recursos con los que el ente demandado cubre las prestaciones a su cargo emanan del presupuesto general de la Nación, no del presupuesto nacional, al que refiere la norma en la que se fundamenta la reclamación administrativa por el actor elevada¹⁷.

En síntesis, del estudio efectuado por la Sala bajo tres ópticas diferentes, estas convergen de manera ineludible en la negativa de las pretensiones invocadas en la demanda.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia objeto de consulta.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta.

¹⁷ Pág. 61 Archivo 05ContestacionDemandaPDF.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Call-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Lo anterior, tiene que ver con el reconocido carácter de derecho fundamental del derecho a indexar la primera mesada pensional, tal como se reconoce en la(T-082/2017), el que opera incluso para pensiones anteriores a la constitución del año 1991, de igual modo, se le ha reconocido a ese derecho su carácter universal, por lo que ante un evento como el que nos ocupa, en donde se pensiona a una persona en tiempos previos a la ley 100 de 1993 y a la constitución del año 1991, se considera que los factores base del reconocimiento pensional que pudiesen ser afectos de la mentada indexación, como en este caso, aquellos del año anterior al goce de la pensión determinados como causados en el último año de servicios, bien pueden ser materia de este reajuste.

También acude a este análisis decisional, el principio de favorabilidad interpretativa, pues es evidente que existen dos razonadas interpretaciones del fenómeno económico estudiado, del que incluso se ha dicho procede, aunque no exista petición particular sobre el asunto, pero que, ante dos interpretaciones concurrentes, razonadas y de dos altas Cortes se debe acudir de modo obligatorio a la de más provecho (su 098/19) (SU273 de 2022).

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA